

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 27 de octubre de 2020.

VISTOS:

El Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 13 de setiembre de 2020, la Denuncia de Oficio contra la Licenciada REYNA ELVIRA MARTINA ARANDA GUILLEN contenida en la Carta 001-2020-SCPEyD/CEP de fecha 07 de agosto de 2020, Informe Calificadorio N° 010-2020-SCPEyD/CEP, Resolución N° 553-20.-CN/CEP de fecha 14 de setiembre del 2020 notificada por vía notarial el 09 de octubre del 2020, el Recurso de Reconsideración de fecha 22 de octubre del 2020, Informe de Impugnación N° 002-2020-CVEyD-CEP de fecha 26 de octubre del 2020, el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 26 de octubre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; f) Ejercer la Representación Legal";



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el art. 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: *"Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo con lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto"*;

Que, el EXP N° 518-2004-AA/TC, estableció el siguiente marco normativo: *"En cuanto a las personas jurídicas, éstas son representadas procesalmente por los gerentes o los administradores de las sociedades mercantiles o civiles, quienes gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de serlo. (...) de modo que, para ejercer la representación procesal mencionada, bastará la presentación de la copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento debidamente inscrito, conforme a los dispositivos legales vigentes"*;

Que, el primer párrafo del artículo 140 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN dispone que *"Los certificados que extienden las Oficinas Registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición"*;

Que, el certificado de vigencia de poder otorgado por persona jurídica sirve para confirmar que la inscripción del representante legal en la partida registral de la persona jurídica está vigente. Este certificado, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), permite al representante legal identificarse como tal, mantener su situación actualizada y validar las gestiones que realice a nombre de la persona jurídica;

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliانا Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021. Asimismo, se encuentra registrado en el Asiento N° A00027 la declaratoria de vacancia de los cargos de Vicedecana, Secretaria I y Vocal II;

Que, de los documentos de vistos Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 26 de octubre del 2020, se evaluó Informe de Impugnación N° 002-2020-CVEyD-CEP que versa sobre el recurso de reconsideración de la Licenciada REYNA ELVIRA MARTINA ARANDA GUILLEN contra Resolución que sanciona con amonestación escrita por vulneración de los deberes del artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a.1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, que tipifican incumplimiento al Código de Ética y Deontología;

Que, en fecha 07 de setiembre del 2020 el Sub Comité de Procedimiento Ético y Deontológico de conformidad con sus funciones emitió el Informe Calificador N° 010-2020-SCPEyD/CEP el cual valoró que existe prueba suficiente que demuestra que los hechos denunciados son reales y flagrantes al ser la Licenciada Aranda la titular del usuario <https://www.facebook.com/rarandag>, a través del cual declara abierta y sistemáticamente en distintos grupos de Enfermeros del Perú, afirmaciones contrarias a la verdad, los mismos que han continuado hasta la fecha. Estas declaraciones han estado enfocadas en negar la institucionalidad vigente del Colegio de Enfermeros del Perú, posicionando su apoyo en las redes sociales a miembros del Consejo Directivo Nacional que se encuentran sancionados por falta grave y suspendidos en sus funciones, quien además la instigadora de tal grupo cuenta con dos denuncias penales formalizadas ante la 4ta y 14va Fiscalía y procesada por la 39° Fiscalía de Reos Libres; generando falsas expectativas a otros miembros de la Orden; además, sus publicaciones constituyen difamación ante los miembros del Colegio de Enfermeros del Perú y la ciudadanía en general, tipificando con su conducta las infracciones enunciadas como incumplimiento de los deberes éticos establecidos en los artículos 4°, 45°, 46°, 62°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología del CEP, y recomendó que se imponga amonestación escrita;



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el Informe de Impugnación N° 002-2020-CVEyD-CEP de fecha 26 de octubre del 2020, establece el siguiente análisis de lo declarado por la impugnante:

1. La Lic. REYNA ELVIRA MARTINA ARANDA GUILLEN aduce sobre el derecho a la libertad de opinión y la supuesta crisis institucional, que como es de conocimiento público, en la actualidad la institución atraviesa una grave crisis institucional derivada de los órganos de gobierno, que el Consejo Nacional habría aprobado en diversas oportunidades la vacancia de la Decana y la vacancia de la Vicedecana para luego dejarlas sin efecto y así, varias irregularidades, lo cual habría causado desconcierto y confusión entre los miembros del Colegio de Enfermeros del Perú, lo cual son responsables los directivos de la institución.

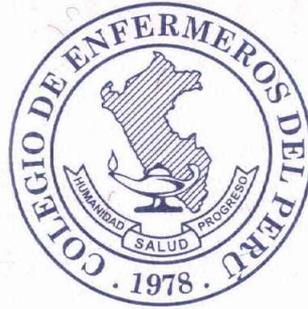
Al respecto, el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú en su última modificatoria del 2014, establece en las disposiciones transitorias la obligatoriedad del Colegio de inscribir los órganos directivos nacional y regionales en los Registros Públicos, razón por la cual todas las gestiones han realizado tal acción. Es de entender, que todo profesional debidamente educado en la universidad cursa un ciclo con la materia de legislación peruana, en la cual se conoce los principios de los derechos constitucionales y civiles, entre ellas, el reconocimiento de la publicidad registral ante oposición de terceros. En este sentido, ante la incertidumbre jurídica el Código Civil en los artículos 2021 y 2013, establece que obtiene prioridad y veracidad lo que se encuentra inscrito en los registros públicos, no siendo oponible otra declaración.

En este sentido, ante las acciones irregulares de la señora Mónica Ríos, es de conocimiento público debidamente publicado en la página web oficial de nuestra Orden (<https://cep.org.pe>) los actos resolutive suscritos por las autoridades electas y registradas en registros públicos de acuerdo a las normas internas de la Orden, que señala que la señora Ríos fue expulsada de la orden mediante Resolución N° 241-19-CN/CEP de fecha 02 de agosto de 2019, debidamente notificada mediante carta notarial el 08 de agosto de 2019, decisión materializada de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, llevado a cabo con fecha 01 y 02 de agosto de 2019, de EXPULSAR a la señora Mónica Yanet Ríos Torres del Colegio de Enfermeros del Perú e INHABILITARLA para ejercer la profesión de Enfermería. Por esta razón, se configuró la vacancia el 04 de setiembre del 2019, según lo señalado en SUNARP, donde en el Asiento A00027 de la mencionada partida consta registrada la VACANCIA de la señora Ríos.

Por lo tanto, las afirmaciones de la impugnante no justifican su accionar señalados en las publicaciones en las redes sociales, ya que la única VACANCIA aprobada por el Consejo Nacional y registrada en los Registros Públicos es de la ex Vicedecana Ríos. La Decana Nacional electa y registrada en SUNARP, nunca ha sido vacada ni ha habido modificación alguna de su calidad de Decana Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, ya que no existe ninguna Resolución judicial con calidad de cosa juzgada que ordene la modificación del Asiento Registral respectivo.

2. La señora Aranda aduce que supuestamente los órganos de gobierno del Colegio de Enfermeros del Perú vienen funcionando de manera irregular e incompleta por cuanto ya han sido expulsados tres (3) integrantes del Consejo Directivo Nacional, así como, habrían sido sancionados e impedidos de participar en las reuniones del Consejo Nacional dieciséis (16) Decanos Regionales, además de otros agremiados.

Al respecto, mencionamos que el Colegio de Enfermeros del Perú viene funcionando regularmente, efectivamente hay tres (3) integrantes del Consejo Directivo Nacional que han sido expulsados de la Orden e inhabilitados para ejercer la profesión de Enfermería, por la comisión de faltas graves contra el Estatuto, Reglamento y Código de Ética y Deontología del CEP y además, estos tres (3) miembros han sido removidos de los que fueron sus puestos



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

en el Consejo Directivo Nacional, siendo esta VACANCIA reconocida y registrada por la SUNARP en el asiento A00027 como indicamos anteriormente. Sobre el impedimento de participar en las reuniones del Consejo Nacional a los dieciséis (16) Decanos Regionales, es completamente falso, desde el mes de marzo de 2019 no asisten a las Reuniones del Consejo Nacional a pesar de haber sido convocados en todas las oportunidades, de la forma y dentro del plazo previsto en el artículo 26 del Estatuto de nuestra institución.

3. La señora Aranda menciona que existen acciones legales de distinta naturaleza incluso acciones de carácter penal en el CEP, hechos que generan caos institucional y perjuicios económicos por actos que no son propios de la institución y que no pertenecen a los fines del gremio.

Al respecto, indicamos que la situación y los juicios que venimos atravesando fueron causados por la ex vicedecana, la señora Mónica Ríos Torres, quien se encuentra en la ilegalidad, fue expulsada de la Orden, inhabilitada para ejercer la profesión y vacada del cargo de vicedecana como figura en el Asiento A00027 donde consta registrada la VACANCIA de la señora Ríos desde el 04 de setiembre de 2019. Además, la señora Ríos se encuentra en calidad de PROCESADA al haberse aperturado juicio en su contra en el 39° Juzgado Penal – Reos Libres (EX 54°) por el delito de Usurpación de cargos en agravio del Colegio de Enfermeros del Perú; entonces, los hechos alegados se encontrarían mal dirigidos ya que la causante del “caos institucional” es la señora Ríos con su accionar ilegal y sistemático.

4. La señora Aranda sostiene que no puede considerarse una infracción emitir opinión sobre la caótica situación, sino que su actuar, constituye el ejercicio legítimo de un derecho y obligación de los agremiados, exigir a sus autoridades un comportamiento serio y responsable en resguardo de los intereses de la institución.

Al respecto, las declaraciones de la señora Aranda, titular del usuario <https://www.facebook.com/rarandag> en las redes sociales, no constituyen una práctica de libertad de expresión, sino de difamación, con cobertura nacional ante los miembros del Colegio de Enfermeros del Perú y la ciudadanía en general.

Como sostiene la STC 0905-200 I-AA/TC, el referido inciso 4) del artículo 2° de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Así, mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. La exigencia de veracidad de la información que se propaga, también lo hemos dicho, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son.

Tener presente el distinto programa normativo de la libertad de expresión y la libertad de información es vital a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de estas libertades. Y lo es porque mientras en el caso de la libertad de información, la veracidad del hecho noticioso está sometida a prueba; en cambio, la expresión de opiniones o juicios de valor no se presta a ninguna demostración de exactitud. Como también se establece en la STC 0905-2001-AA/TC, ello se debe al hecho de que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, en ese sentido, no pueden ser objetos de un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos que, por su misma naturaleza de



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

datos objetivos y contrastables, si lo pueden ser. Es cierto que en el ejercicio concreto de ambas libertades a veces es bastante complicado separar la expresión de un pensamiento, un juicio de valor, una idea o una opinión de aquello de lo que es una simple narración de los hechos noticiosos. Ello se debe a que la expresión de un juicio de valor o una opinión no surge de la nada sino como consecuencia de la descripción de ciertos hechos o acontecimientos. O a la inversa, la descripción y difusión de determinados hechos o noticias casi siempre comprende la exteriorización de algún elemento valorativo por parte de quien lo comunica. De ahí que cuando se denuncian excesos en el ejercicio de ambas libertades es deber de quien juzga separar lo que corresponde a uno u otro derecho, para de esa manera determinar la legitimidad (o no) de las acciones reclamadas.

En ese contexto el Tribunal Constitucional ha recordado que el reconocimiento de estas libertades comunicativas no solo es concreción del principio de dignidad humana y complemento inescindible del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sino que también se encuentran estrechamente vinculadas al principio democrático pues, con su ejercicio, se posibilita la formación, el mantenimiento y la garantía de una sociedad democrática, al promover y garantizar la formación libre y racional de la opinión pública.

Se debe respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones –con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen–, pues resultan impertinentes –desconectadas de su finalidad crítica o informativa– e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad. En segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001-AI/TC, del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones –incluye apreciaciones y juicios de valor–; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo– o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual–. [El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 6712-2005-HC/TC, del 17.10.2005, precisó que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información].

No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

5. La señora Aranda aduce que parte del Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional, contrariando el Estatuto y el Reglamento han implementado una legislación interna especial para resolver denuncias contra miembros de la Orden y directivos de Consejos Regionales, además de crearse una Comisión Ad Hoc para resolver temas de Ética Y Deontología en virtud del art 101 inc. 101.3 del TUO de la Ley 27444. Además, aduce que se le habría vulnerado el principio y garantía constitucional del Debido Proceso ya que ni el Estatuto ni el Reglamento autoriza la creación de la Comisión Ad Hoc para Resolver temas de Ética y Deontología aprobada mediante Resolución N° 193-2019-CN/CEP, comisión la cual supuestamente la habría sancionado o habría llevado su proceso disciplinario sancionándola con amonestación escrita.

Al respecto, el Sub Comité de Procedimiento Ético y Deontológico para resolver denuncias contra miembros de la Orden y Directivos de Consejos Regionales, presidido por la Lic. Luz Jiménez Talledo, es en sí un SUB COMITÉ y no una Comisión Ad hoc.

El literal h) del artículo 23° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, establece que "La presidenta del Comité podrá proponer la formación de Subcomités"; en ese sentido, la presidente del Comité de Vigilancia Ética y Deontológica solicitó la creación de un sub comité que pueda resolver denuncias contra miembros de la Orden y Directivos de Consejos Regionales por vulnerar el artículo 4° del Reglamento del Estatuto, solicitando al Consejo Nacional se le delegue la facultad de denunciar e investigar a nivel nacional. Por este motivo, en Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú de fecha 03 de julio del 2020, los miembros del Consejo Nacional presentes aprobaron por unanimidad la conformación del mencionado subcomité y materializado mediante Resolución N° 521-2020-CN/CEP de fecha 06 de julio del 2020. La instancia encargada de absolver su recurso impugnatorio de reconsideración es el COMITÉ DE VIGILANCIA ÉTICA Y DEONTOLÓGICA DEL CONSEJO NACIONAL, presidida por la Mg. Victoria Edda Cayotopa Fernández, ratificada su conformación mediante Resolución N° 521-2020-CN/CEP, por lo cual queda claro que el Sub Comité ético y Deontológico esta creado conforme a las normas del Estatuto y Reglamento de la institución y también que la sanción de amonestación escrita impuesta a la señora Aranda ha sido aplicada cumpliendo sus garantías constitucionales y principio de debido procedimiento y doble instancia.

6. La señora Aranda menciona que la Resolución N° 553-2020-CN/CEP le causa agravio pues supuestamente, se le impone una sanción sin precisarse de manera objetiva y concreta el supuesto hecho infractor, que los pronunciamientos de los órganos sancionadores no se encuentren justificados en el mero capricho de sus integrantes, sino en datos objetivos que derivan del ordenamiento jurídico, supuestos procesales que, según la mencionada licenciada, no se habría tenido en cuenta al momento de imponerle la sanción materia de impugnación.

Al respecto, hay que precisar que la sanción de amonestación escrita se le impuso a la señora Aranda por los siguientes hechos infractores, mencionados en el Informe Calificadorio y en la Resolución:

- Por vulnerar el Artículo 45° del Código de Ética y Deontología, que establece que el enfermero debe obrar con honestidad, veracidad y lealtad ante los miembros de la Orden, orientando sus acciones y actividades profesionales hacia el mejoramiento de las relaciones interpersonales; al respecto, de lo visto en sus publicaciones en las redes sociales, estas declaraciones no reflejan un obrar de honestidad, veracidad y lealtad ante los miembros de la Orden.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- Por vulnerar el Artículo 46° del Código de Ética y Deontología, que establece que es contrario a la ética emitir críticas negativas contra las colegas, debiendo manejar con prudencia, y sin complicidad, la información que pueda dañar la imagen y el prestigio de las mismas y de otros miembros del equipo de salud; al confirmarse que la señora Aranda ha emitido críticas negativas contra los miembros directivos del CEP, dañando la imagen personal e institucional.
 - Por vulnerar el Artículo 47° del Código de Ética y Deontología, que establece que la enfermera(o) debe brindar apoyo moral a la colega en dificultad para que esta pueda afrontar y superar con dignidad los problemas personales y/o dificultades que interfieran con su ejercicio profesional; ante la arbitraria actitud de la señora Ríos, la señora Aranda no apoyó a los miembros directivos de la Orden que se encuentran en la legalidad, sino atacó durante un año la gestión conducida dentro de lo estatutario y reglamentario.
 - Por vulnerar el Artículo 62° del Código de Ética y Deontología, que establece que la enfermera(o) en consideración de su propio prestigio y el de la profesión debe observar y mantener la debida prudencia cuando por motivos profesionales utilice los medios de comunicación social; por lo cual la Lic. Aranda no ha observado y mantenido la debida prudencia, usando los medios de comunicación social – FACEBOOK – para arremeter contra la actual gestión y apoyar a la señora Ríos, que se encuentra expulsada de la orden, Vacada en el cargo de Vicedecana, lo cual está registrado en SUNARP y además, se encuentra PROCESADA al haberse instaurado juicio en su contra por el delito de usurpación de cargo.
 - Por vulnerar el Artículo 77° del Código de Ética y Deontología, donde se establece que es contrario a la ética alterar las disposiciones o impedir el cumplimiento del Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú y la Ley del Trabajo de la Enfermera(o); ya que, a través de sus publicaciones en FACEBOOK, buscaba alterar las disposiciones e impedir el cumplimiento del Estatuto y Reglamento, afirmando hechos contrarios a la realidad y legalidad, siendo corregido varias veces de acuerdo con los Actos Administrativos emitidos por la SUNARP.
 - Por vulnerar el Artículo 78° del Código de Ética y Deontología, donde se establece que constituye un deber ético-moral de la enfermera(o) su identificación y lealtad con la entidad rectora de la profesión de Enfermería; incumple la presente al no reconocer la legalidad del Consejo Nacional presidido por la Decana Nacional inscrita en SUNARP.
 - Por vulnerar el Artículo 87° del Código de Ética y Deontología, donde se menciona que es deber de la Enfermera(o) cumplir los deberes y obligaciones establecidos en el Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; por lo que esas afirmaciones son contrarias a lo establecido en el Estatuto y reglamento por lo que incumple sus deberes y obligaciones normados en el artículo 4° del Reglamento del Estatuto, Incisos a.1.1. y a.1.6.
7. La LIC. REYNA ELVIRA MARTINA ARANDA GUILLEN, le habría mostrado su apoyo abiertamente a través de la red social – FACEBOOK a la señora Mónica Yanet Ríos Torres, quien está en la ilegalidad. La mencionada debió evaluar y oponerse a las publicaciones relacionadas o realizadas por la ex Vicedecana Mónica Yanet Ríos Torres, por ser ilegales, antiéticas e inmorales; en vez de ello, apoyó abiertamente a las mencionadas personas, manifestando en las redes sociales, que estas se encuentran en la legalidad, difamando y calumniando a la Decana Nacional, Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas y a otros directivos del Colegio de Enfermeros del Perú. Las consecuencias legales de apoyar estas acciones configuran actos de inmoralidad al vulnerar lo establecido en el Código de Ética y Deontología arts. 45°, 46°, 47°, 62°, 77°, 78° y 87°.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

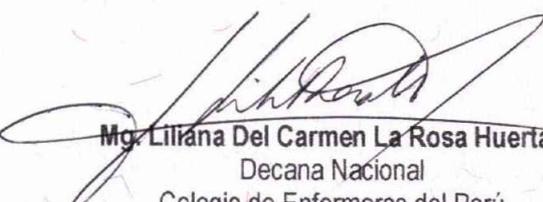
8. Se ha solicitado en calidad de exhorto en la Resolución N° 553-20-CN/CEP de fecha 14 de setiembre del 2020, que la amonestada corrija su conducta y proceda a rectificarse públicamente en sus redes sociales y presente prueba de ello ante el órgano correspondiente (Comité de Vigilancia Ética y Deontológica) para levantar la amonestación (rehabilitación).

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Dra. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia el cargo de Secretaria I, en conformidad con lo establecido en el Estatuto de Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO. –** DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA REYNA ELVIRA MARTINA ARANDA GUILLEN, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.
- ARTICULO SEGUNDO. –** SEÑALAR A LA LICENCIADA REYNA ELVIRA MARTINA ARANDA GUILLEN EL CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO DE LA RESOLUCIÓN N° 553-20-CN/CEP, la misma que tiene la calidad de medida correctiva, a fin de que pueda rehabilitar su conducta y archivar su amonestación escrita. Por lo que se le otorga CINCO (05) hábiles para cumplir con el exhorto.
- ARTICULO TERCERO. –** DISPONER QUE EN CASO LA DENUNCIADA NO CUMPLA CON LA EXHORTACIÓN FORMULADA SE CONSTATARÁ LA REINCIDENCIA en la falta descrita, siendo pasible de la sanción de suspensión por reincidencia prevista en el artículo 49°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.
- ARTÍCULO CUARTO. –** DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Regístrese y comuníquese.


Mg. Lilliana Del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros del Perú




Dra. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II - CDN
Colegio de Enfermeros del Perú